

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los defensores del pueblo de Las Tunas el dia 16 de agosto último han merecido bien de la Patria, y todos ellos podrán usar de una medalla de honor que, en conmemoracion de este hecho, se costeará con fondos del Estado.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de octubre mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: La Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona, viene solicitando con plausible celo la ejecucion de los proyectos aprobados por reales órdenes de 9 y 22 de julio de 1868 para mejorar el servicio de aquel importante puerto; y puesta de acuerdo con la Diputacion, y autorizada por el Ayuntamiento y considerable número de armadores, navieros y comerciantes de la capital, ha ofrecido al Gobierno contribuir con el 50 por 100 del coste de las obras que comprenden ambos proyectos. El segundo se refiere al entremuelle ó dique del Oeste del

puerto, cuya construccion se calcula importará la suma de 815.940 escudos; y para llevarle á cabo ha propuesto la referida Junta, entre otros recursos, una subvencion de 12.000 escudos anuales que se obliga á dar la Diputacion; otro auxilio de igual cantidad que en la misma forma ofrece el Ayuntamiento, y el pago de un nuevo derecho ó arbitrio que ha de establecerse sobre los buques por las operaciones de carga y descarga, cuyo producto anual se calcula ascenderá á 52.800 escudos.

Y aunque se pretende por la mencionada corporacion que estas obras queden confiadas á una Junta especial organizada principalmente con elementos locales, facultándola para ejecutarlas por Administracion, bajo la vigilancia y direccion de los delegados del Gobierno, no hay dificultad alguna en acceder á esta demanda, que no carece de precedentes en Cataluña, despues de promulgado el decreto, hoy ley, de 14 de noviembre del año último, en cuya disposicion se han consignado principios liberales que está decidido á aplicar constantemente el Ministro que suscribe con el fin de evitar que la Administracion pública, en vez de favorecer, impida en algunos casos la ejecucion de obras de conveniencia general, ahogando la iniciativa de los particulares y de los pueblos, y ocasionándoles la ruina ó perpetuando su miseria.

En su consecuencia, tengo el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 18 de octubre de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la proposicion presentada por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona, de acuerdo con la Diputacion y autorizada por el Ayuntamiento y una comision del comercio de la capital, ofreciéndose á abonar al Estado el 50 por 100 del coste de las obras de limpia de aquel puerto, y construccion del contramuelle ó dique del Oeste, las cuales se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados por reales órdenes de 9 y 22 de julio de 1868:

Art. 2.º Se creará una Junta denominada de las obras del puerto de Tarragona, que se encargue de la pronta ter-

minacion del contramuelle y demás obras auxiliares, administrando los fondos destinados al efecto.

Compondrán esta Junta el Gobernador de la provincia, Presidente; un Diputado provincial, dos Vocales de la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura é Industria, un individuo del Ayuntamiento de la capital, cuatro de la clase de comerciantes y navieros, el Capitan del Puerto y el Ingeniero Gefe de la provincia.

Las corporaciones y clases mencionadas elegirán los individuos que han de formar parte de la Junta. Desempeñará la Secretaría el Gefe de la Seccion de Fomento, ó cualquier otro funcionario que designe el Gobierno.

Art. 3.º Queda autorizada esta Junta para llevar á cabo estas obras por Administracion, y para disponer al efecto del presidio establecido en Tarragona, sujetándose estrictamente á lo prescrito en la órden espedita por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 de abril próximo pasado.

Art. 4.º La Junta atenderá al pago de las obras con el importe de las subvenciones ofrecidas por la Diputacion y el Ayuntamiento, y con el producto de un arbitrio ó derecho de 150 milésimas de escudo en tonelada de 1000 kilogramos de carga, y otro tanto por tonelada de descarga, que se establecerá sobre los buques destinados al comercio de cabotaje entre puertos nacionales, con arreglo al decreto espedito por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º de junio último.

Este derecho se elevará á 250 milésimas de escudo por igual tonelada de carga y descarga en los buques destinados á los demás Comercios.

Las subvenciones y arbitrios espresados cesarán tan pronto como estén terminadas las obras y se haya reintegrado al Estado la cantidad á que tenga derecho.

Art. 5.º Será de cuenta de la Junta el pago de la ocupacion ó expropiacion de los terrenos y edificios que fuesen necesarios para las obras, y cuando ya no fueren precisos los expropiados dispondrá de ellos con el fin de aumentar los recursos espresados anteriormente.

Art. 6.º El Ingeniero Gefe de la provincia entregará á la Junta, bajo inventario, clasificacion y tasacion, las herramientas y efectos pertenecientes al Estado, reservando todos aquellos que fueren necesarios para la conservacion y re-

paracion de las obras que corren á su cargo. Tambien podrá la Junta utilizar para las obras el edificio destinado al descanso y enfermería de los penados, así como los talleres y almacenes que no juzgue necesario escaptuar el mencionado Ingeniero.

Art. 7.º Terminadas las obras, la Junta devolverá el edificio, almacenes, talleres, efectos y herramientas en igual estado que los recibió, ó abonará al Erario los desperfectos ocasionados.

Art. 8.º Los terrenos que se ganen al mar con estas obras se dividirán por iguales partes entre la Junta y el Estado.

Art. 9.º La direccion técnica de las obras continuará á cargo del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid á 18 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Atendiendo á la falta de subordinacion cometida por don Juan Sierra,

Vengo en separarle del destino de Inspector Gefe de primera clase administrativo y mercantil de ferro-carriles.

Dado en Madrid á 18 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

EXPOSICION.

Señor: Una de las principales bases contenidas en el decreto de 21 de octubre último para la nueva organizacion de la enseñanza, es sin duda la que consigna el derecho de fundar establecimientos de aquella índole á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, individuos y asociaciones particulares. Esta base, no desenvuelta aún en lo que se refiere al individuo y á la asociacion libre, lo ha sido sin embargo en lo que toca á las Diputaciones y Ayuntamientos, mediante el decreto de 14 de enero y la circular de igual dia del presente mes. El Ministro que suscribe no cree, ni lo creia su antecesor, que bajo el punto de vista del derecho sea mejor el que asiste á las provincias y Municipios para fundar y sostener establecimientos de instruccion, que el reconocido á los particulares; al contrario, sabe bien que la iniciativa de estos, pudiendo consagrarse enteramente al fin capital de la enseñanza, está llamada á ser mucho mas fecunda en resultados que la de las

Diputaciones y Ayuntamientos, institutos políticos y administrativos, verdaderos estados menores, con funciones que cumplir mas propias de su carácter que la de que se trata.

Pero la importancia que en nuestro país tienen las referidas corporaciones, unas por su actual vigor y otras por su gloriosa historia, juntamente con la falta de desarrollo de la iniciativa individual y del espíritu de asociación, por tanto tiempo comprimidos ó anulados, fueron causa indudablemente de que el decreto de 14 de enero se limitara á determinar las condiciones que los cuerpos provinciales y municipales habian de llenar para que los establecimientos creados y sostenidos á su costa puedan dispensar la enseñanza académica. Dado por el Gobierno Provisional este paso, tributo justamente pagado á los principios excentralizadores que rigen en la actual Administración, la lógica impone la necesidad de dar el segundo: esto lo harán las Cortes, á quienes hoy corresponde, satisfaciendo así las exigencias del derecho y las de la opinión que ya han comenzado á manifestarse.

Mas el estado de esta cuestion, que por lo mismo queda expuesto, impone al Ministro que suscribe grandes miramientos para someter á la superior resolución de V. A. la que ha surgido sobre el valor que ha de concederse á los títulos expedidos por los establecimientos libres provinciales y municipales.

Para lo tocante al ejercicio privado de las profesiones, el que suscribe no abraza la menor duda acerca de la validez de aquellos títulos, ni cree necesario exigir mayores garantías para su adquisicion que las establecidas, cuando su aceptación ha de depender en último término de la voluntad de los particulares al reclamar libremente los servicios del Abogado, del Médico, del Farmacéutico ó de cualquier otro individuo de las distintas Facultades y profesiones. No puede suceder lo mismo respecto al ejercicio oficial de estas, mientras el Estado no decline en la sociedad, como gradualmente tiende á hacerlo, la función de la enseñanza; y es equitativo á todas luces que, teniendo el Estado una intervención directa en los establecimientos que sostiene, exija la sancion de estos á los títulos que hayan de habilitar para el desempeño de los servicios públicos, con tanta mas razón, cuanto que al Estado no le es permitido, como á los particulares, aplicar su juicio personal en cada caso á la ciencia que posean los aspirantes el desempeño de sus funciones.

El Ministro que suscribe no ignora que á la libertad de enseñanza, en la extensión con que nosotros la hemos proclamado, corresponde que los títulos profesionales sean expedidos mediante la aprobación de los ejercicios correspondientes ante Jurados mistos, representantes de la sociedad, de la enseñanza libre y de la oficial. De esta suerte serian los títulos una garantía tan segura para el Estado como para los particulares, y se evitaria el peligro de que los establecimientos libres y los oficiales se encuentren superpuestos unos á otros ó se extralimiten en el uso de sus atribuciones. Pero la adopción de aquella medida requiere tal tino y discreción en estos momentos en que la enseñanza libre comienza á dar señales de su existencia, que estando en el proyecto de ley sometido á las Cortes Constituyentes la creación de la Junta de Profesores llamada á resolver las graves cuestiones facultativas de la enseñanza,

justo es dejarla á su elevada competencia.

Entre tanto, y mientras las Cortes Constituyentes mismas establecen las condiciones para el servicio de los empleos públicos, el Estado encargará los que requieran la posesion de títulos académicos á los que los hayan recibido en los establecimientos que de él dependen, ó á los que aunque procedan de los sostenidos por las provincias y los Municipios, hayan sido en los primeros revalidados. Esta reválida no debe imponer sacrificios extraordinarios, sino sujetar á iguales condiciones á los alumnos de los establecimientos libres y oficiales; así es que los ejercicios deben ser los mismos para todos, y la rehabilitacion de los títulos se hará mediante el pago de los derechos prescritos en la tarifa vigente; siendo de abono para los alumnos de establecimientos libres lo que en estos hubiesen satisfecho por igual concepto.

De este modo el Estado no priva á nadie del derecho que dan para el desempeño de los cargos públicos los títulos de la enseñanza oficial por él sostenida, no contraría ni limita el del ejercicio privado de las profesiones, que nace naturalmente de la enseñanza libre, y se pone á cubierto de la responsabilidad que, haciendo lo contrario, pudiera corresponderle por entregar los servicios públicos á personas cuya aptitud no se haya sometido á las mas severas pruebas entre las actualmente conocidas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de setiembre de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de asignaturas probadas en los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de enero último y la circular del mismo día del presente mes, son válidos en los establecimientos oficiales de igual clase que aquellos en donde se hubiesen verificado.

Art. 2.º Los grados de Bachiller en Artes recibidos en los establecimientos libres que se expresan en el artículo anterior servirán para proseguir en los mismos los estudios de Facultad y superiores; pero habrán de rehabilitarse los títulos correspondientes en los establecimientos oficiales para emprender en estos los estudios superiores y de Facultad. A la misma rehabilitación estarán sujetos los de Bachiller y Licenciado en Facultad para que los alumnos procedentes de establecimientos libres puedan continuar en los oficiales el estudio de la Licenciatura y Doctorado.

Art. 3.º Los títulos expedidos por los establecimientos libres á que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo á las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones; mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales mientras no hayan sido rehabilitados como se determina en el presente decreto.

Art. 4.º La rehabilitación de los títulos mencionados se hará en los establecimientos oficiales de enseñanza mediante los ejercicios que en estos se exijan para

el grado á que corresponda el título y el pago de los derechos prescritos en la tarifa oficial, contándose para este pago los que por el título se hubieren satisfecho en el establecimiento libre de donde proceda.

No serán de abono los derechos llamados de exámen, ni se exime al graduando de la obligación de satisfacer los correspondientes á sus ejercicios en los establecimientos oficiales.

Art. 5.º Verificada la reválida de los grados, se estampará al dorso de los títulos una diligencia en que conste su rehabilitación, la fecha en que se verificaron los ejercicios y el libro de la Secretaría en que quedan registrados. Esta diligencia irá autorizada con el sello del establecimiento oficial correspondiente, y firmada por su Gefe y Secretario.

Dado en Madrid á 28 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ORDEN.

La criminal predilección con que las partidas sublevadas durante las últimas intentonas de los bandos carlista y republicano han mirado las líneas telegráficas y las de los ferro-carriles, destruyéndolas en todas partes, ya como medio estratégico, ya como demostración de sus feroces instintos, ha dado ocasion al cuerpo de Comunicaciones á prestar servicios eminentes en ocasiones determinadas, que auxiliando poderosamente la acción militar con tanto acierto dirigida, han coadyuvado dentro de su modesta esfera á la salvación de la causa liberal.

Al consignar, de orden de S. A. el Regente, lo satisfactorio que le ha sido ver el excelente comportamiento que en general ha observado el cuerpo de Comunicaciones, y la singular complacencia con que ha visto algunos servicios especiales prestados por individuos del mismo, la tengo yo en manifestar á V. S. que es la voluntad de S. A. se le propongan para las oportunas recompensas todos los empleados dependientes de esa Direccion general que se hayan hecho acreedores á ellas por sus servicios extraordinarios durante las pasadas circunstancias.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1869.—Sagasta.—Ilustrísimo señor Director general de Comunicaciones.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley, el día 1.º de noviembre próximo venidero se dará principio en los pueblos de esta provincia á las operaciones de la cobranza del segundo trimestre de contribucion del actual año económico, por los cobradores de la delegacion del Banco de España, que se expresan al final de esta circular, con distincion de los partidos que tienen á su cargo.

Esta Administración económica espera que los contribuyentes, comprendiendo el deber en que se hallan de facilitar al Estado sus justos rendimientos, no darán lugar, en su propio perjuicio, á la imposición de recargos y demás penas que

contra los que fuesen morosos determinan las Instrucciones de Hacienda; máxime cuando por este anuncio, y por los edictos que, según costumbre, se fijarán en cada pueblo por los encargados de verificar la cobranza, pueden tener sobrado tiempo de allegar fondos para satisfacer sus respectivas cuotas.

Sin embargo de la convicción en que me hallo, contando con el patriotismo de los contribuyentes de esta provincia, de que no quieran crear conflictos al Gobierno de S. A., mostrándose tibios en la realización de sus cuotas, hoy que tanta necesidad tiene el Estado de reunir sus arbitrios para hacer frente á sus muchas obligaciones, me creo en el deber de escitar el celo de los Alcaldes populares para que secunden y robustezcan el buen deseo de los contribuyentes, empleando para ello la influencia legítima de que deben disfrutar en sus respectivas localidades, y para que en union de los Jueces de paz, cada uno en sus atribuciones, presten, si fuese necesario, á los dependientes de la delegacion los auxilios que les demanden, siempre que se hallen en consonancia con la vigente legislación y con la ley hecha por las Cortes Constituyentes en 13 de junio último, y publicada en la Gaceta de 21 del mismo mes.

Madrid 22 de octubre de 1869.—El Gefe de la Administración económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

Relacion de los Delegados subalternos y Cobradores nombrados para hacer la recaudacion de contribuciones en los pueblos de esta provincia.

Partido de Alcalá.

Delegado.—Don Emilio Marticorena.
Cobradores.—Don Sebastian Hernandez; don Juan Dutrey; don Enrique Ramirez; don Vicente Fernandez; don Francisco Ramirez; don Vicente Aranda; don Miguel Mercader; don José Rodriguez, y don Cecilio Gomez.

Partido de Chinchon.

Delegado.—Don Joaquin E. de Iglesias.
Cobradores.—Don Juan Alcaráz; don Francisco Estéban Gonzalez; don Celestino Monterroso, y don Saturnino Alvaro.

Primer distrito del partido de Colmenar.

Delegado.—Don Santiago Blasco.
Cobradores.—Don Tiburcio Gimenez, y don Baltasar Gomez.

Segundo distrito del partido de Colmenar.

Delegado.—Don Casimiro Morata.
Cobradores.—Don Juan Morata; don José Peirano, y don Lorenzo Delgado.

Partido de Getafe.

Delegado.—Don Pablo Zabaleta.
Cobradores.—Don Manuel Villecheuous; don Gerónimo Gimenez, y don Nicasio Diaz.

Partido de Navalcarnero.

Delegados.—Don Bernardo Gonzalez, y don Juan Penisant.
Cobradores.—Don Damian Ortega; don Francisco Gonzalez; don Juan José Grada; don José Fernandez; don Manuel Saavedra, y don Pedro Vecin.

Partido de San Martín.

Delegado.—Don Mariano Sanz.
Cobradores.—Don Eduardo Sanz; don Juan de la Campa, y don Juan Perez Villamar.

Partido de Torrelaguna.

Delegado.—Don José Pereira.
Cobradores.—Don Francisco P. Guerrero; don Agustin Gonzalez Robledo; don Bernardo Mantecon, y don Miguel Salina.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la M. H. villa de Madrid, á 25 de setiembre de 1869, el señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, en vista de estos autos incoados á solicitud del Procurador don Antonio Arana y Morayta, en nombre de don Ramon Orduña y Amarilla, de esta vecindad, contra don Ramon Sanchiz y Castillo, don Luis Gomez de Barreda y don Juan Verdaguer, representados los dos primeros por el Procurador don Juan Caldeiro y el último en rebeldía, sobre nulidad de ciertos endosos, cesiones ó traspasos de un documento, indemnizacion de daños y perjuicios y devolución de escudcs.

Resultando que previos actos de conciliacion sin avenencia, el Procurador don Antonio Arana y Morayta á nombre de don Ramon Orduña y Amarillo, presentó con fecha 7 de febrero del año próximo pasado demanda ordinaria esponiendo, entre otros hechos, que en 5 de octubre de 1863, don Juan Verdaguer, cedió ó vendió á don Ramon Orduña, un 6 por 100 en las minas de turba que aquel decía poseer en Mandayona, provincia de Guadalajara, por precio de 90.000 reales, de los cuales dió en el acto 24.000, consignándose este contrato en los documentos privados, de los cuales uno dice: «cedo á favor de don Ramon Orduña un 6 por 100 en las minas de turba que poseo en Mandayona, provincia de Guadalajara, teniendo este documento ínterin se eleva á escritura ó instrumento, tanta fuerza ó valor como si fuera una escritura;» y el otro «declaro ser en deber á don Juan Verdaguer la cantidad de 66.000 reales vellon, que me obligo á satisfacerle lo mas pronto posible en una ó mas veces, segun hemos convenido;» cuyos documentos están en el expediente ejecutivo seguido en el Juzgado del Hospicio de esta capital, á instancia de don Ramon Sanchiz contra don Ramon Orduña, sobre pago de 55.990 rs., intereses y costas, pendiente entonces en la Sala tercera de esta Audiencia de la apelacion interpuesta por Orduña contra la sentencia de remate que pronunció dicho Juzgado; que don Juan Verdaguer no habia dado á don Ramon Orduña el 6 por 100 de las minas, ni otra porcion alguna, entendiéndose que no habia dado nada absolutamente ni parte en las minas, ni de utilidades; que don Ramon Orduña satisfizo á cuenta del precio pactado, además de los 24.000 rs. entregados en 5 de octubre de 1863, la suma de 8000 rs. en 29 de noviembre del mismo año y la de 2010 en 24 de abril de 1864, segun los recibos de Verdaguer; que por no haber cumplido este, se celebró acto conciliatorio en 24 de noviembre de 1864, pidiéndole Orduña que le cumpliera el contrato y entendiéndose que aquel estaria exento de dar el precio ofrecido, ínterin Verdaguer no formalizara la escritura y le entregase los productos que rindieran las minas, á lo cual contestó el demandado por medio de su poder habiente que estaba pronto á otorgar la escritura pública de cesion á favor del Orduña, á quien reconvino para que le pagase la cantidad de 56.000 rs. que le restaba del precio de la cesion, sin que resultase ave-

nencia, ni Orduña, temeroso de pleitos, llegara á formalizar entonces accion judicial sobre cumplimiento ó rescision del contrato; que Verdaguer endosó con fecha 1.º de mayo de 1865 á favor y órden de una sociedad establecida en esta capital, titulada «Banco de Crédito» el documento ó declaracion de deber de Orduña, de 5 de octubre de 1863, haciendo el endoso por valor recibido del Banco y en cumplimiento de una escritura de cesion que á favor del mismo habia otorgado en 13 de marzo del propio año de 1865; que en 1.º de febrero de 1866, don Luis Gomez Barreda, en concepto de Director del Banco, endosó á su vez el referido documento de 5 de octubre á la órden de don Ramon Sanchez y Castillo por valor recibido del mismo, segun escritura de cesion que le tenia otorgada; que por carta sin fecha, la cual obra en el expediente, Verdaguer manifestó á Orduña que cuando habia comprado la colonia tuvo necesidad de echar mano de todos sus recursos para realizar el negocio y en pago de la finca, dió entre otros créditos el de Orduña á condicion de que no se hiciera uso de él, hasta tanto que no vendiese la casa, en cuyo caso le quitaría; que Verdaguer hizo la compra de esa finca en 7 de mayo de 1864 á los señores Calderon, segun escritura de dicha fecha, habiendo entregado á los vendedores el precio en billetes del Banco de España, si la escritura decia verdad; que no obstante estos hechos, los cuales debia conocer en su mayor parte don Ramon Sanchiz, aceptó el endoso del documento de 5 de octubre y solicitando la preparacion de la via ejecutiva por medio del reconocimiento del documento que prestó Orduña, aunque negando la deuda, pidió que se despachara la ejecucion, como así se hizo por auto de los señores de la Sala tercera, revocatorio del de este Juzgado, y se dictó sentencia de remate, de la cual apeló Orduña; que sea cual fuese el resultado de dicha apelacion, como la sentencia de los juicios ejecutivos no causa ejecutoria, Orduña citó á conciliacion á don Ramon Sanchiz y á don Luis Gomez Barreda, sin que estos asistieran, por lo que, apoyado en los documentos que presentó y designó en la demanda, y en los fundamentos legales que contiene, concluyó solicitando se declarase que son nulos, de ningun valor ni efecto los endosos, cesiones ó traspasos del repetido documento de 5 de octubre, hechos por Verdaguer en favor del titulado Banco de Crédito, y por Barreda en concepto de Director del mismo Banco á favor de Sanchiz, condenándoles en consecuencia á los tres á estar y pasar por dicha nulidad y á indemnizar solidariamente á Orduña de los daños y perjuicios que por las cesiones y trasmisiones de dicho documento se le hubiesen irrogado; y especialmente á Sanchiz á la devolucion de cualquiera cantidad que por dicho documento hubiese recibido y recibiese, aunque sea en cumplimiento de sentencia de remate, reintegando por completo á Orduña, con intereses, de lo principal costas y gastos de la ejecucion; y que se declare asimismo nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de compraventa ó cesion del 6 por 100 de las minas de turba de Mandayona celebrado entre el Verdaguer y Orduña, ó de no ser nulo, que aquel le cumpliera por su parte, entregando á este en término de tercero dia despues de notificada la sentencia, la citada porcion vendida, dándole posesion formal de ella; y que en caso de no ha-

cerlo, se entendiese y declarase rescindido dicho contrato, con obligacion Verdaguer, así en el caso de nulidad como en el de rescision de la compraventa, ó cesion por precio, de devolver al Orduña los 34.010 rs. que en parte del precio le tenia entregados; y por último, que á los tres demandados se les condenase solidariamente al pago de las costas de esta demanda:

Resultando: que admitida esta y citados y emplazados Verdaguer por edictos, y en persona don Ramon Sanchiz y don Luis Gomez de Barreda, se presentó en nombre de los dos últimos el Procurador don Juan Caldeiro, quien, despues de sustanciada la escepcion dilatoria por incompetencia, que promovió Sanchiz, contestó la demanda, escepcionando que no concedia ni negaba el contrato entre Verdaguer y Orduña, de compra del 6 por 100 de las utilidades que el primero pudiera tener en las minas de turba de Mandayona que el demandante no justificaba, aunque lo daba por supuesto; que tampoco concedia ni negaba, por no justificarlo, que el documento con que Sanchiz obligó á pagar á Orduña debiera su origen á ese contrato, suponia que era cierto, pero que siéndolo, era indudable que entregado ese papel por Orduña á Verdaguer como parte del precio de un contrato legítimo, perfecto y consumado y ratificado por Orduña pagando despues cantidades á cuenta y autorizando con él á Verdaguer para que pudiese levantar dinero de terceras personas, no podia prescindir Orduña de la obligacion de pagarlo, aun cuando su contrato con Verdaguer hubiese sido defectuoso ó simulado, porque de la imprudencia ó torpeza él solo seria responsable y nunca los perjudicados, cualesquiera que fuesen sus derechos contra Verdaguer, siendo esta obligacion de Orduña tanto más grande, cuanto que el contrato entre él y Verdaguer es legal, subsistente y válido: que Orduña reconoció siempre la validez de su contrato con Verdaguer, á quien pagó, no solamente cantidades á cuenta en los años 1863 y 1864, si que no reclamó despues cosa alguna ni por nulidad ni por lesion hasta la fecha de su demanda; que Orduña ha acreditado en estos autos que en 24 de noviembre de 1864 demandó, no de nulidad ni de rescision, sino de validez y de perpetuidad, exigiéndole el otorgamiento de escritura pública, á que Verdaguer accedió; que dueño este del pagaré que recibió de Orduña en equivalencia del dinero, le descontó en el Banco de Crédito representado por su gerente, que lo aceptó en honor á la firma de Orduña, que al estamparla habia autorizado á Verdaguer para ceder y descontar, en perjuicio suyo y no de tercero; que dueño á la vez el Banco y usando de los derechos de su dominio, cedió á Sanchez el mismo crédito, quien lo aceptó en uso del que le asistia, importando poco que el descuento se hiciera dándole el Banco dinero á Verdaguer ó admitiéndole el pagaré como dinero, porque el resultado es el mismo, y menos que Verdaguer escusará el endoso con Orduña con uno ú otro pretesto, porque las consideraciones entre Orduña y Verdaguer ni pertenecen á la cesion ni alteran la esencia de esta; que negándose á pagar extrajudicialmente preparó Sanchez la ejecucion, Orduña reconoció la firma y se despachó aquella, pronunciándose á su tiempo sentencia de remate que la Audiencia confirmó; en cuya virtud y por los fundamentos legales espuestos por los demandados solicitó su representante que

se les absuelva de la demanda con imposicion de perpétuo silencio y costas al actor.

Resultando que dando por contestada la demanda en el concepto de rebeldía respecto á Verdaguer, el demandante, en el escrito de réplica, ratificó los hechos de su demanda sin variacion notable, despues de lo cual se dió tambien traslado para dúplica á los demandados, y en nombre de los coaparecidos se reprodujeron sin modificacion los hechos de su contestacion, habiéndose dado por decaído el traslado que se confirió al rebelde:

Resultando que durante la dilacion probatoria se trajeron á los autos los documentos privados de 5 de octubre de 1863, por desglose que de ellos se hizo en el juicio ejecutivo de Sanchiz contra Orduña, se practicó la prueba documental de confesion judicial y demás que de los mismos aparece, y que despues de haberse alegado de buena prueba y de citadas las partes para sentencia, se celebró vista pública con asistencia de sus defensores.

Considerando que si bien la falta de expresion ó de claridad en el documento, folio 355, fecha 5 de octubre de 1863, dá lugar á la duda de si contiene el contrato de venta del 6 por 100 en las minas de turba de Mandayona, á que se refiere esta demanda ó igual falta de expresion en el de la misma fecha, folio 230, por el que declaró don Ramon Orduña que era en deber á don Juan Verdaguer la cantidad de 66.000 rs. obligándose á satisfacerse los mas pronto posible, en una ó mas veces, segun habian convenido, dá lugar á la de si esta cantidad fué parte del precio de la venta, son de apreciar en sentido afirmativo ambos hechos, atendido el espíritu del documento de cesion, la igualdad de fecha en este y en el de la declaracion al pago de los 66.000 reales, la que prestó en los autos ejecutivos ya dichos doña Carmen Verdaguer, manifestando constarle que Orduña entregó á don Juan Verdaguer, hermano suyo, 24.000 rs., y el documento que se le puso de manifiesto y que tenia entendido que fué por cuenta del 6 por 100 de las minas de turba y la respuesta que en el acto conciliatorio celebrado en 24 de noviembre de 1864, folio 5 y 6, dió don Manuel Martin Veña, como apoderado de don Juan Verdaguer, manifestando que este se hallaba pronto á otorgar la escritura de cesion del 6 por 100 en las minas de turba, con arreglo al documento de 5 de octubre de 1863, segun pedia Orduña; pero que por no haber cumplido este con lo que se obligó en la misma fecha, le reconvenia por la cantidad de 56.000 rs. que aún le restaba del precio de la cesion del referido 6 por 100 de las minas de turba, cuyos hechos demuestran la unidad del asunto á que se refieren:

Considerando que don Ramon Orduña ha satisfecho el precio convenido de la cesion sin que don Juan Verdaguer haya otorgado á su favor la escritura pública de cesion del 6 por 100 en las minas de turba ni hecho entrega de la cosa vendida:

Considerando que perfeccionado el contrato de venta y satisfecho el precio por el comprador, su accion directa es el que el vendedor le haga entrega de la cosa vendida:

Considerando que la inejecucion por parte del vendedor de obligaciones que contrajo no produce la nulidad del contrato, sino que tan solo da derecho á pe-

dir su cumplimiento; y siendo fallido este medio, á la resoluci3n de la venta:

Considerando que la resoluci3n de los contratos nunca surte efecto contra tercero respecto de los muebles 3 acciones que no est3n sujetas á inscripci3n en el Registro p3blico, á no ser que se pruebe la mala fé de su adquisici3n:

Considerando que siendo absoluta la declaraci3n de deber contenida en el documento suscrito por don Ram3n Orduña, no espresando siquiera que era en pago del precio convenido por la cesi3n de 6 por 100 de las minas de turba; y sobre todo, no conteniendo la cl3usula de que no podia cederse ni enagenarse sin consentimiento de Orduña para que constara esta traba al tercer adquirente y le causara daño, es fuera de duda que asi don Luis Gomez Barrera como don Ram3n Sanchiz pudieron adquirir con buena fé el crédito que representaba dicho documento:

Considerando que la buena fé se presume siempre en todo contratos, y máxime en las adquisiciones por título oneroso, y que no se ha hecho prueba de que carecieran de ella don Luis Gomez Barrera, como Director del Banco de crédito al recibir el documento del f3lio 230, mediante el pago de su importe á Verdagu3r, ni don Ram3n Sanchiz al recibirlo por igual título de Barrera, en concepto de Director de la misma Sociedad, segun se espresa en los endosos respectivos al dorso del documento, en los cuales se hizo constar adem3s que las cesiones se consignaron en escrituras p3blicas:

Considerando que la cuesti3n á que pueda dar lugar la inteligencia de la cl3usula sesta de la escritura de 13 de mayo de 1865, f3lio 215 al 225, segun la cual don Andr3s de Capua y don Juan Verdagu3r, únicos otorgantes, se obligaron á no admitir consocio ni participe alguno bajo ninguna forma, para los negocios de la explotaci3n de la mina de turba y dem3s á que se refiere, á no ser que mas adelante lo creyesen conveniente, y de comun acuerdo determinaron la forma de su admisi3n, solo puede promoverse por los dos contratantes y no por un tercero extraño al contrato, entre otras razones, por la de que con posterioridad á dicha escritura pudieron muy bien celebrar de palabra 3 por escrito otro pacto que explicara 3 modificase aquella cl3usula:

Considerando que mientras no se declare á instancia de parte legítima y por medios directos que la cl3usula sesta enunciada impide á Verdagu3r hacer cesi3n del 6 por 100 en las minas, no puede un tercero invocar bajo el fundamento de la citada cl3usula la nulidad de la cesi3n que le hubiese hecho:

Considerando que don Ram3n Orduña, no tuvo intervenci3n en los trasposos del documento que otorg3 á favor de Verdagu3r, sin que por tanto pueda derivar derecho alguno de la nulidad 3 validez de los actos y contratos celebrados por este con el director del Banco de crédito, y por el último con don Ram3n Sanchiz, entre quienes y los individuos de dicha sociedad solo puede discutirse acerca de la eficacia de tales actos:

Considerando que el perjuicio irrogado á Orduña por haber satisfecho á don Ram3n Sanchiz los 55.990 rs. no nace directamente de los trasposos, cuya nulidad se reclama, 3 de la falta de capacidad atribuida al Banco para adquirirlo y de la pretendida ilegalidad de la cesi3n hecha á nombre de éste á favor de Sanchiz,

sino de haber otorgado incondicionalmente el Orduña un vale á favor de Verdagu3r, quien como dueño pudo transmitirlo á la entidad 3 persona que se lo compr3.

Vistas las leyes del título 5.º, partida 5.ª y lo dem3s alegado,

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la nulidad solicitada por don Ram3n Orduña de los endosos, cesiones 3 trasposos del documento de 5 de octubre de 1863 en la demanda de 7 de febrero de 1868 que interpuso contra don Juan Verdagu3r, don Luis Gomez Barrera y don Ram3n Sanchiz, y en su consecuencia les absuelvo de ella; que tampoco ha lugar á declarar nulo el contrato de compra 3 cesi3n de las minas de turba de Mandayona, celebrado entre Orduña y Verdagu3r pero sí á condenar á este, como le condeno, á que lo cumpla por su parte entregando á don Ram3n Orduña dentro de tercero dia, á contar desde que esta sentencia cause ejecutoria, si llegara á merecerla, la porci3n vendida del 6 por 100 de las minas de turba de Mandayona y d3ndole posesi3n formal de ella; y para el caso de que asi no lo cumpla, declaro rescindido el contrato de venta, imponiendo á don Juan Verdagu3r la obligaci3n de restituir á don Ram3n Orduña el precio que di3 por ella y de resarcir los daños y perjuicios que se le han originado y se le originen por la inexecuci3n del enunciado contrato de venta. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del Juzgado, en el *Boletín Oficial* y *Diario de Avisos* y sin hacer especial condenaci3n de costas, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel V. Garc3a.

Publicaci3n.—Doy fé: Que la anterior sentencia se ha publicado por el seńor don Manuel Vicente Garc3a, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, estando celebrando audiencia p3blica el propio dia de su fecha.—Jos3 Perez Martinez.

La sentencia y publicaci3n anteriores corresponden con sus originales, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, autorizo la presente en Madrid á 9 de octubre de 1869.—Jos3 Perez Martinez.—248.

En virtud de providencia del seńor don Jos3 Maria Sanz, Juez de paz 3 interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano del número de la misma don Manuel de las Heras, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á todos los que, bajo cualquier concepto, se consideren con derecho á la capellanía colativa y memoria de misas, que por órden de don Juan Bautista Nieto y Murga fund3 su esposa doña Catalina Ventura Ariz Tobar Calante, en la parroquia de Santa Maria de la villa de Castro-Urdiales, Arzobispado de B3rgos, segun escritura otorgada en esta villa á 13 de agosto de 1848 ante el Escribano don Eugenio Antonio de la Monja, á fin de que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía, sita en la calle de Calder3n de la Barca, número 2 duplicado, á deducir las acciones de que se crean asistidos en los autos formados á instancia de don Pedro Ferm3n de Laiseca y Helguero, vecino de la villa de Azpeitia en la provincia de Guipúzcoa, sobre adjudicaci3n de la propiedad de los bienes que constituyen la dotaci3n de capellanía;

bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de octubre de 1869.—Manuel de las Heras.—249.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del seńor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actu3rio don Domingo Vazquez y Mon, se cita, llama y emplaza á los seńores don Luis Gonzalez Brabo y don Jos3 Gutierrez de la Vega, á fin de que por el presente segundo anuncio y término de cinco dias se presenten en este Juzgado á contestar la demanda ordinaria que contra los mismos y otros seńores ha interpuesto el Procurador don Pedro Faura, en representaci3n de don Ram3n Campocamor, sobre pago de reales.

Madrid 25 de octubre de 1869.—El actu3rio, Domingo Vazquez y Mon.—250.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el seńor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, á contar desde la inserci3n del presente anuncio, á Simon Garc3a Cayola (a) Padre Cascajo, para que comparezca en dicho Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por hurto de efectos á don Crist3bal Campos Sanchez y don Fernando Pineda Redondo; bajo apercibimiento de que no compareciendo en dicho término será declarado rebelde y contumaz.

Madrid 21 de octubre de 1869.—Ger3nimo Montesinos.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Morata de Tajuña.

La Junta repartidora de impuesto personal de esta villa, reunida en el dia de hoy, viendo la apatía de los contribuyentes en la presentaci3n de las declaraciones de su haber diario, siendo muy pocos los que hasta ahora las han presentado, á pesar de los edictos fijados p3blico con fechas 15 y 25 de setiembre próximo pasado, ha determinado seńalar un nuevo improrogable término de ocho dias, á contar desde esta fecha, para la presentaci3n de dichas declaraciones; haciendo entender á los contribuyentes, que de no verificarlo, la Junta procaederá á fijar el haber que á su juicio corresponda á cada uno, y no se les admitirá reclamaci3n alguna, sin que previamente paguen 3 consignen la cuota que se les seńale, segun así lo establece la instrucci3n en su art. 33, que dice así:

Artículo 33. A los individuos que hallándose en cualquiera de las circunstancias espresadas en los dos arts. anteriores no presenten la declaraci3n á que est3n obligados, se les fijará por la Junta repartidora el haber que á su juicio corresponda, y no se admitirá reclamaci3n alguna, sin que previamente paguen 3 consignen la cuota que se les seńale.

Morata de Tajuña 21 de octubre de 1869.—Por enfermedad del Alcalde, el regidor primero, Santiago Gonzalez.

Alcaldía popular de El Boalo.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la Secretar3a del Ayuntamiento de este distrito, dotada con el sueldo anual de 270 escudos. Las solicitudes documentadas, se dirigirán al seńor Presidente del Ayuntamiento, dentro de los treinta dias siguientes al de la inserci3n de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, la cual se proveerá sin dilaci3n, en los términos que disponen los arts. 98 al 102 inclusive de la ley municipal vigente.

Boalo 18 de octubre de 1869.—El Alcalde, Est3ban Martin.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direcci3n general, se saca nuevamente á p3blica y doble subasta, con la rebaja de un 20 por 100 del precio de tasaci3n, el arrendamiento de los pastos del Quinto de Valdeasturianos, pertenecientes á la Acequia de Jarama, cuyo acto tendr3 lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administraci3n del Patrimonio que fu3 de la Corona en Aranjuez, el dia 30 del actual, á las doce y media de su mańana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 19 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direcci3n general, se saca á p3blica subasta el arrendamiento por cuatro años de la tahona del sitio del Pardo. El doble y simultáneo remate, tendr3 lugar en este Centro directivo y en la Administraci3n del espresado Sitio del Pardo, en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 19 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direcci3n general, se saca á p3blica subasta el aprovechamiento de leche y corderos, perteneciente al rebaño de la Casa de Campo, cuyo acto tendr3 lugar en este centro directivo el dia 26 del corriente mes, á las doce de su mańana. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en el mismo y en la administraci3n de la Casa de Campo, á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 20 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direcci3n general se saca á p3blica subasta el carb3neo de 20.000 arrobas que deben hacerse en la Mata de Nava el Horno, en el sitio de San Ildefonso. El doble y simultáneo remate tendr3 lugar el dia 30 del corriente, á la una y media de su tarde, en este centro directivo y en la Administraci3n del espresado sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 22 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 17. MADRID: 1869.